

LA PONDERACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

EDGAR ALFONSO GARCÍA CASTILLO*

I. Introducción

El Derecho ha constituido un tema central de análisis en cualquier sociedad contemporánea, ya sea que su importancia radique en ser una herramienta que permite la convivencia de los miembros integrantes de un Estado y una actividad inherente a todo ser humano, dada su esencia volitiva-racional y espiritual, que le permite un sentido de trascendencia. La Ciencia Jurídica constituye uno de los rincones del pensamiento humano más importantes y explorados en su devenir que lo posiciona en su centro de creación, no ajeno a la naturaleza de su ser.

Por lo que en esta ocasión nos toca retomar una parte del quehacer jurídico en nuestro país, en específico de la labor que desempeñan los Órganos Jurisdiccionales de Control Constitucional relativos al juicio protector de las Garantías Individuales, el Amparo.

La Justicia Constitucional ha sido toral en los tópicos jurídicos desde hace algunos años. La actividad jurisdiccional de los Tribunales Federales, así de la participación más activa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los temas de interés social han dado pauta a una serie de debates y reflexiones, no solo por parte de los juristas, sino de una sociedad globalizada y más demandante de las actuaciones de los Órganos del Estado.

Demanda que no se circunscribe a una realidad de descomposición social sino que encuentra —en este principio de siglo— un nivel de educación más preparado que hace 20 años de sus habitantes; un mayor acceso a los medios de comunicación que a partir de la década de los noventa de la centuria pasada (Vr. Gr. Internet), han posibilitado que gran parte de la población pueda tener acceso a la información casi de manera simultánea

* Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle (México).

al hecho generador, en este caso del seguimiento que se le da a los asuntos sometidos a los Tribunales Federales.

Lo anterior, tiene una consecuencia revolucionaria en los encargados de impartir la anhelada justicia y sus sujetos de aplicación, pues con independencia del sentido de los fallos y si estaremos o no de acuerdo con ellos, es cierto que se han instaurado los inicios de una incipiente Cultura Jurídica en México.

No obstante de que el Máximo Estatuto Político de nuestro país entraña el Estado Democrático de Derecho, como un ideal de aspiración social, la realidad es que éste debe eludir distintas fuerzas Estatales, no siendo óbice la existencia de los medios de Control de la Constitución previstos en el Pacto Federal, se siguen cometiendo flagrantes violaciones a las Garantías Individuales.

Lo anterior, puede ser el resultado del propio ejercicio de una Pseudo-Democracia, donde existen mayores actores políticos con más deseos del Poder, que al momento de alcanzarlo a través del sufragio universal, caen en las máximas negativas del mismo, pues a saber de los historiadores como *Lord Acton* que puntualmente señaló que el poder tiende a corromper, mientras el poder absoluto corrompe absolutamente.¹

Una de las funciones específicas de los Órganos de Gobierno del Estado es la de judicar, lo que no es limitante a resolver controversias jurídicas, sino también la de aplicar, integrar y por supuesto, interpretar la norma jurídica.

Empero lo anterior, los que constituimos parte del grupo de profesionistas dedicados al estudio del Derecho, ya sea en el Foro o en la Academia —siendo la última donde se gestan las ideas que cambian a las sociedades— tenemos la obligación de retomar los principios normativos más elementales que parecen ser olvidados por el vertiginoso cambio social.

Por ello, resulta indispensable para el lector retomar uno de los temas centrales del Derecho Constitucional; las Garantías Individuales y su interpretación a la Luz de la Constitución General de la República, en cuanto al sistema que adoptan algunos Tribunales de la Federación.

Referíamos que la Democracia y el Estado de Derecho no son tópicos enemistados o de tratamiento individual, la existencia de uno verifica la del otro en un Estado Moderno, así, cualquier ejercicio de Derechos Fundamentales es una actividad eminentemente social. Jorge Miranda establece que solo hay Derechos Fundamentales cuando el Estado y la

¹ Roberts, Andrew. *Hitler y Churchill. Los secretos del Liderazgo*, Barcelona, Taurus, 2004, p. 45.

persona, la autoridad y la libertad se distinguen, y hasta que en mayor o menor medida se contraponen.²

En cuanto a las Garantías Individuales, éstas son un tema de permanente actualidad y tan dinámico como el hombre mismo, pues en ellas se contienen los principios fundamentales de nuestra vida en sociedad. Se trata de una parte de nuestra Constitución que refleja de manera fiel los avances de nuestro desarrollo como sociedad y seres humanos; de ahí el origen de su actualidad y vigencia, de la estrecha vinculación que tiene con el propio individuo.

En nuestro medio existe gran imprecisión en cuanto al concepto de Garantías Individuales, las cuales en ocasiones son incluso asimiladas sin más al concepto de Derechos Fundamentales. Los Derechos Fundamentales, no solo garantizan una serie de prerrogativas individuales que contienen los derechos humanos como género, sino que cumplen una función social, están condicionados por otros bienes constitucionalmente tutelados y configuran la base funcional de nuestra Democracia.³

Se trata de un desconocimiento que no es novedoso, sino que su gestación viene de antaño, débese en parte a la inexistencia de una línea constante en nuestros textos constitucionales en la construcción y uso del concepto.

La importancia de la Parte Dogmática no la podemos dejar en un simple sentido semántico y de contenido, pues su trascendencia va más allá que su plena ubicación en la Constitución Federal. El Derecho Fundamental, según Jorge Miranda, ha sido una locución de preferencia en las últimas décadas por la Doctrina y los textos constitucionales para designar a los derechos de las personas frente al Estado que son objeto de la Constitución: los Derechos Constitucionales.⁴

Nosotros agregamos que no solo en la Constitución sino aquellos derechos previstos en los Tratados internacionales, pues en reducción a la Jerarquía Constitucional del artículo 133, también éstos entran en el Sistema Jurídico Mexicano.

En términos más abstractos, para Miguel Carbonell los Derechos Fundamentales se consideran como tales a aquellos en la medida que constituyen instrumento de protección de los intereses más importantes de

² Miranda, Jorge, *Derechos Fundamentales y derecho electoral*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2005, p. 83.

³ Sartori, Giovanni, *¿Qué es la Democracia?* México, Taurus, 2007, p. 234.

⁴ Miranda, Jorge, *op. cit.*, p. 92.

las personas, puesto que preservan los bienes necesarios para desarrollar cualquier plan de vida de manera digna.⁵

Lejos de la abstracción más genérica del Derecho Humano de cualquier persona por esa calidad, éstos constituyen una tutela por el sistema jurídico. En él se prevén una particularización detallada por el orden jurídico.

Partimos entonces de la premisa, que no todo Derecho Humano está inmerso en una Garantía Individual, que en sentido de puridad se contemplen en los artículos 1 al 29 de la Constitución General de la República, parte Dogmática. Así las cosas, los Derechos Fundamentales, por estar consagrados en la Constitución Política de la Federación están dispersas también en la Parte Orgánica.

Nuestra Constitución vigente no reduce los Derechos Fundamentales a los impuestos por el orden natural —Derechos Humanos consagrados en las Garantías Individuales— sino los derechos activos del ciudadano activo, del trabajador, del gobernado, los derechos de los grupos o asociaciones, sindicatos y partidos políticos, entre otros.

Para Luigi Ferrajoli los Derechos Fundamentales son de tres tipos; persona, ciudadano y persona con capacidad de obrar.⁶ Por lo que hace a los primeros, entrañamos que refieren a la connotación clásica de las Garantías Individuales previstas en la Parte Dogmática que revisten un carácter positivo y negativo en su observación, en general envuelven las libertades de la persona humana.

Los Derechos de Ciudadanía (sin ahondar a la discusión de varios autores en que éstos constituyen una forma de discriminación de los Derechos Humanos por no reunir la calidad de ciudadano), encontramos en nuestra Constitución en sus artículos 35 y 41, las facultades de éstos de ejercer el sufragio universal y asociación política. Se ejercen a partir de la capacidad jurídica plena de los individuos, misma que varía de un ordenamiento nacional a otro. Se entiende en el sentido de la trascendencia en el orden democrático y social que repercute la toma de decisiones de esta naturaleza, es decir de un ejercicio soberano. Otro ejemplo, resulta de la capacidad para ser funcionario público, pues la exigencia en la edad de las personas que aspiran a ser Presidente de la República o Senadores es de 35 y 25 años, respectivamente.

⁵ Carbonell, Miguel, *Los derechos Fundamentales en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 2006, p. 5.

⁶ Ferrajoli, Luigi, *Garantías, jueces por la democracia*, Madrid, 2002, p. 93.

Por último, los Derechos Fundamentales de la persona con capacidad de obrar están relacionados con el ejercicio de los derechos de las personas en función de su restricción por una autoridad, en este caso judicial. La regla general es que en México todos gozamos de los derechos fundamentales, pero éstos pueden ser restringidos por resolución judicial, como es el caso de los llamados políticos en caso de pena privativa de la libertad. Fuera de estos casos, la restricción a los derechos como la propiedad, emanan de los ordenamientos secundarios, cuando la legislación civil impone limitantes en las enajenaciones de inmuebles cuya titularidad corresponde a un menor, por citar un ejemplo.

Aunado a esta especificidad de derechos, se ha vertido un fenómeno que Carbonell denomina “Universalización” de los derechos, quien refiere textualmente una tesis de Norberto Bobbio; “se ha dado en virtud del paso del hombre abstracto al hombre concreto, del individuo considerado como ciudadano al individuo considerado en los distintos roles o estatus que pueda tener en la sociedad”.⁷ Bajo esta visión como apuntamos anteriormente, los Derechos Fundamentales indican incluyentemente a los grupos sociales determinados, como trabajadores, campesinos, sindicatos e inclusive partidos políticos.

Por su parte, los artículos 3o., 27 y 123, del Pacto Federal contienen preceptos enderezados a la protección de los intereses de la sociedad entera, sin hacer distinciones respecto de clases sociales. Por otra parte el artículo 73 constitucional, que indica cuáles son las facultades del Congreso de la Unión, contiene en su fracción XXV y XXIX-G disposiciones en favor de amplios núcleos de gobernados y protección jurídica del Medio Ambiente, reconocido como Derechos Humanos en Tratados y Convenciones Internacionales.

No olvidemos que los Derechos Sociales de la misma forma que los derechos Individuales atienden a un dinamismo propio. En contraposición los segundos se desplazan con una velocidad desproporcional por ser el reflejo o termómetro de la necesidad social. El derecho al trabajo, es y será el punto de medición de la economía y Producto Interno Bruto (PIB) del país. La clase trabajadora y campesina es el primer foco de atención de los reclamos básicos de la Sociedad. Hasta este punto es clara la importancia de la tutela de los Derechos Fundamentales a través de las Garantías Individuales, por lo que entraremos a la descripción del sistema interpretativo de la Ponderación.

⁷ *Ibidem*, p. 32.

II. Desarrollo

En líneas anteriores estudiamos la diferencia entre Derecho Humano, Garantía Individual y Derecho Fundamental. La Garantía Individual, como contenido de la Dogmática Constitucional, además de encuadrar los Derechos Humanos en el sistema jurídico nacional, instaura un elemento adjetivo, es decir, la protección activa de éstos a través del medio protector por excelencia de la Constitución, el Juicio de Amparo.⁸

Expuesto el sentido y trascendencia de las Garantías Individuales como medio protector de los Derechos Fundamentales, es pertinente señalar las ideas que se relacionan directamente con una particular forma de interpretación de las mismas, la Ponderación. Estas reflexiones conducen a una protección judicial en función de los Derechos Humanos contenidos en las Garantías Individuales, que al día de hoy, su forma de interpretarse a partir de la práctica Jurisprudencial emanada de la Constitución provoca inseguridad en el sentido de desentrañar su esencia.

La Interpretación se ve reflejada en una Hermenéutica, que la podemos concebir como refiere Jaime Cárdenas Gracia, en un “arte” que pertenece al ámbito de la *scientia* práctica, es decir, que la interpretación no sólo jurídica, es parte de lo que se conoce en filosofía como hermenéutica.⁹ A *grosso modo*, la interpretación implica desentrañar el sentido que encierra la ley. La ley es un mandato general protector de un interés común y aplicable a todos los casos que revistan una misma situación jurídica.¹⁰

En México, la Constitución Federal permite un sistema de libre interpretación de la norma jurídica previsto en el artículo 14, es decir, que no limita a los jueces a ceñir la interpretación de esta fuente formal del derecho al momento de dirimir una controversia a una forma específica.¹¹ A la luz de este principio de “libertad”, en cuanto al método de interpretación legal que más adelante se ahondará, es que el Poder Judicial en nuestro país puede adoptar variaciones que no necesariamente reflejen el Estado de Derecho.

En el Estado de Derecho, donde la Ley positiva y vigente será una forma de encauzar los problemas sociales, difícilmente encontraremos un

⁸ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al Estudio de la Constitución*, 4a. ed., México, Fontamara, 1998, p. 222.

⁹ Cardenas Gracia, Jaime, *La Argumentación como derecho*, México, UNAM, 2005, p. 8.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia y su Integración*, 1a. ed., México, 2004, p. 9.

¹¹ Véase la Tesis innominada **INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO** con datos de registro: P. I.4o.A.464 A *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XIX, Junio de 2004. Novena Época. No. Registro: 181,320. Pág. 234.

modo único de interpretación de la norma fundante que aporte una cabal solución a la tutela de los derechos fundamentales, pues los Tribunales Constitucionales en el ejercicio de esta atribución constitucional sopesan aspectos formales y legales, frente a la valoración de contenido dogmático que deben contener sus fallos convirtiéndose en Tribunales de Legalidad, pues sus decisiones obedecen a intereses grupales y no jurídicos.

Cabe llamar la atención que los Tribunales Federales no siguen la primicia de Supremacía Constitucional contenido en el artículo 133, pues el Principio *Pro Homine*, el cual se desprende de los siguientes ordenamientos, pugnan por la instauración de la interpretación legal que sea más benéfica para el hombre emanada de la propia ley y de la aplicación de menor daño en cuanto a la restricción que imponga el ordenamiento jurídico:¹²

Convención Americana sobre Derechos Humanos

...Artículo 29. Normas de Interpretación.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) Excluir otros derechos y Garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

...Artículo 5.

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo

¹² Véase la Tesis innominada **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA** con datos de registro: P. I.4o.A.464 A *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXI, Febrero de 2005. Novena Época. No. Registro: 179,233. Pág. 1744.

para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Principio que se encuentra subsumido en una tendencia *iusnaturalista* que han acogido las diversas Convenciones Internacionales de la materia y que nuestro país ha suscrito, y por ende forma parte del Sistema Jurídico Nacional. El Juzgador Federal no debe limitarse a aplicar la ley, sino a interpretar todo el Derecho, incluidos los Derechos Fundamentales contenidos en las Garantías Individuales, que de suyo propio ha revertido la actividad jurisdiccional federal constitucional en una cosificación de los contenidos dogmáticos del Estado.

Para mayor ilustración del lector resulta pertinente establecer los tipos de interpretación que reconoce nuestro sistema jurídico, que sirven de herramienta a los Tribunales Federales en materia de Juicio de Amparo, para dirimir las controversias de los actos de autoridad que conculcan Garantías individuales:¹³

1. *Literal o Gramatical*: cuya interpretación se basa en el significado literal de las palabras con que la ley está redactada;
2. *Lógico*: donde la razón será obligatoria para el juzgador al momento de interpretar la ley;
3. *Sistemático o de interpretación armónica*: implica desentrañar el sentido del ordenamiento jurídico a la luz de varios de sus preceptos, que determina el alcance y efectos del que se pretende dilucidar;
4. *De interpretación auténtica*: pretende desentrañar el sentido de una ley a través de determinar lo que el legislador deseaba al momento de crear la norma;
5. *Causal-teleológico*: refiere que el juzgador deberá tener en cuenta cuales sería las causas inmediatas o que se tuvieron en cuenta para crear la norma;
6. *Genético-teleológico*: obedece a determinar por parte del juzgador, cuáles fueron las causas que reformaron la Constitución, y

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia y su Integración*, op. cit., pp. 13 y 14.

7. *Progresivo*: fuerza a recurrir “al estudio comparativo de las condiciones jurídicas que prevalecían al expedirse la Constitución Política del cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, en relación con las existentes actualmente”.¹⁴

En momentos previos expusimos que la Interpretación es una parte importante del Derecho, pues a través de ésta las autoridades encargadas de la impartición de justicia desentrañan el sentido de la norma jurídica. Por interpretación, pues, debemos acudir al término etimológico, *interpretatio* que significa “servir de intermediario” y “venir en ayuda de” y por extensión “explicar”.¹⁵

En ese tenor, el intérprete tiene la función de poner en conocimiento de otros determinadas formulas, signos o sucesos. Para este punto, interpretar implica la necesidad de dotar de significado a esos elementos (fórmulas, signos, etcétera). Esta actividad no es propia de los jueces, pues desde la antigüedad, los sacerdotes, magos y brujos de las ancestrales comunidades dotaban de significación a los fenómenos de la realidad.

En algunas comunidades engendró un sentido de protección mística, pues ellos eran los únicos que conocían las técnicas y métodos de interpretación de los fenómenos, a esto Platón lo denominaba *hermeneuein* (arte de de aquéllos que explican al oráculo).¹⁶

Ahora bien, a partir de esta relación objeto-interprete se da una consecuencia natural, es decir, el establecimiento de un sentido. La interpretación no se aleja de la ciencia jurídica, ésta se vale de aquella para dar significación y sentido a las instituciones jurídicas, pues desde los arcaicos Romanos, los sumos pontífices comienzan a interpretar la Ley de las 12 Tablas, que a la postre daría vida al *Ius Civile*, el cual integraría después al *Digesto*, lo cual generó la Jurisprudencia, dando origen a la connotación de *prudentes*, como se les conoció a los jueces. Los Pontífices por su parte, crearon reglas para la interpretación de la ley, las cuales eran sigilosamente guardadas.

Esto es de total importancia dado que la interpretación necesariamente implica la imposición de reglas exclusivas, es decir, de los sistemas que el propio Estado reconozca para encausar esta actividad en sus Magistrados.

¹⁴ Véase la Tesis innominada **INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ALCANCE DE LA RESTRICCIÓN DE SU CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y ADMINISTRAR BIENES RAÍCES PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN PROGRESIVA)** con datos de registro: Tesis: P/J. 60/2000 *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XI, Junio de 2000. Novena Época. No. Registro: 191,677. Pág. 1744.

¹⁵ Tamayo y Salmorán, Rolando, “La Interpretación (vocablo)”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, Porrúa, 1991, p. 1793.

¹⁶ *Ibidem* p. 1794.

dos y Jueces. Los Jueces realizan la interpretación positiva del Derecho, Hans Kelsen ilustra este punto cuando indica que todas las normas, en tanto tienen que ser aplicadas, requieren de una interpretación.¹⁷ A través de esta interpretación los órganos jurisdiccionales aplican actos que imponen deberes u otorgan facultades a los que se someten a su jurisdicción. Lo anterior, es entendible en el sentido de la dinámica del Derecho, pues como sabemos, éste se vive, se transforma, se aplica por lo que va modificándose, y la interpretación es una forma de analizar este fenómeno.

Desentrañar el sentido y contenido de las Garantías Individuales no es una tarea que se asible de primera mano, función encomendada los Jueces de Amparo, cuyo objetivo principal es denunciar y anular todo acto de autoridad que atente los Derechos Fundamentales de los gobernados. El Juicio de Amparo es el medio protector por excelencia que tienen los gobernados para la defensa de los derechos subjetivos públicos, los cuales lejos de constituir en su esencia —como se estableció en 1917— un Dogma, se han de “ponderar”. Si retomamos el concepto de interpretación es que solo los mencionados son admisibles, por lo cual el insertar y aplicar otro sistema —en la especie la Ponderación— rompe con el Sistema de Supremacía Constitucional y atenta contra los principios del Estado. Resulta indudable que la labor del Juzgador no es asible de primera intención, pues la concreción en cualquiera de los métodos de interpretación resulta complejo en sí mismo.

No importa el tipo de método a emplear, todos implican un alto grado de técnica sin dejar de resaltar que el *método gramatical* es el más empleado por los Tribunales Constitucionales. Es cierto que los objetos de interpretación (Constitución, Leyes, Tratados) determinan en mayor o menor medida las características que deben tener los actos que los aplican. A lo anterior se debe agregar el elemento de condicionamiento que el propio sistema jurídico impone a los juzgadores. En efecto, el órgano aplicador, como señala Rolando Tamayo y Salmorán, de entre todas las significaciones que es posible hacer, “escogerá” una (la conveniente, conforme con la voluntad del legislador, la justa) siguiendo para ello los métodos hermenéuticos recibidos por la tradición jurídica a la que pertenece.¹⁸

Los sistemas de interpretación aplicables en México solo serán aquellos reconocidos por la Jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los cuales reiteramos, la Ponderación Judicial no forma parte. Insistimos en que la interpretación judicial está prevista en el artículo 14 constitucional y que junto con la adjetivación de los Derechos Humanos, denominados Garantías Individuales, se tutelan los bienes jurí-

¹⁷ Tamayo y Salmorán, Rolando, *op. cit.*, p. 1796.

¹⁸ *Ibidem*, p. 1797.

dicos fundamentales de los individuos, pero la pregunta obligada es ¿Qué es Ponderación? y ¿Cuál es su relación con las Garantías Individuales?

Por excelencia, esta práctica es utilizada por el legislador para valorar bienes y derechos en función de la seguridad del Estado y en un proceso jurisdiccional ordinario al momento de apreciar pruebas. La Ponderación es una actividad que el hombre desarrolla en casi todos los aspectos de su existencia. Un sinónimo de ponderar es mesurar, equilibrar, entre otros. Ponderar refiere a un principio de proporcionalidad. Este método es aplicado a la Ciencia Jurídica para dirimir conflictos derivados del choque de principios en casos concretos, sin conducir a su declaración de invalidez —atento a que si son principios o valores de cualquier índole ninguno de los ponderados podría llegar a su inexistencia o nulidad— sino a establecer la prevalencia de uno sobre otro.

La cuestión es determinar si un Derecho Humano —visto como principio a ponderar— por ende fundamental, con su tutela adjetiva llamada Garantía Individual, es objeto de Ponderación y que ésta pueda sustituir a la forma de interpretación constitucional debida. La Ponderación atiende en nuestro país, según la Corriente Ius Filosófico del Realismo–Sociológico, donde necesariamente el Juzgador toma en cuenta los factores vigentes en la sociedad para dirimir un conflicto, situación que se aleja del Positivismo y Naturalismo Jurídicos. Empero, no puede constituir otra cosa más que un desconocimiento del Estado de Derecho que debiera imperar pues esta actividad ha tomado consecuencias en la actividad jurisdiccional de los Tribunales de Control Constitucional en México. En septiembre de 2005, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con residencia en el Distrito Federal, emitió la siguiente Tesis aislada que a la letra señala:

No. Registro: 177,124

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Septiembre de 2005

Tesis: I.4o.A.60 K

Página: 1579

TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS. SUS ELEMENTOS.

Conforme a la teoría de los principios, cuando dos derechos fundamentales o principios entran en colisión, los juzgadores deben resolver el problema atendiendo a las características del caso concreto, ponderando cuál de ellos debe prevalecer y tomando en cuenta tres elementos: I) La idoneidad; II) La necesidad y III) La proporcionalidad. El primero se refiere a que el principio adoptado como preferente sea

el idóneo para resolver la controversia planteada; el segundo consiste en que la limitación de cierto principio sea estrictamente necesaria e indispensable, es decir, no debe existir alternativa que sea menos lesiva; y el tercer elemento se refiere a que debe primar el principio que ocasione un menor daño en proporción al beneficio correlativo que se dé u obtenga para los demás, en otras palabras, cuanto mayor sea el grado de no cumplimiento o de afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2005. Investigación Farmacéutica, S.A. de C.V. 13 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Incidente de suspensión (revisión) 282/2005. Bonaplást, S.A. de C.V. 13 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Incidente de suspensión (revisión) 292/2005. Laboratorios Keton de México, S.A. de C.V. 10 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.¹⁹

De la Tesis Aislada antes señalada se establecen los siguientes elementos para ponderar las Garantías Individuales:

- a) La Idoneidad;
- b) La Necesidad, y
- c) La Proporcionalidad.

Por Idoneidad, los Tribunales Federales consideran aquella legitimidad del principio adoptado como preferencial, es decir, que el elegido sea el adecuado para el fin pretendido, que en teoría debería robustecer de legitimidad constitucional. La Necesidad refiere a la inexistencia de otro principio o medio menos limitativo para la satisfacción del interés público y que sacrifique en menos medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios. Lo anterior es que no exista otro medio o principio constitucional —derechos fundamentales— para alcanzar el fin deseado.

El efecto de Proporcionalidad resulta de un equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del bien público, lo cual significa que el principio satisfecho no sacrifique o afecte principios constitucionales más importantes, lo anterior se traduce en que no se renuncien a valores o principios

¹⁹ Tesis: I.4o.A.60 K . AISLADA *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXII, Septiembre de 2005. Novena Época. No. Registro: 177,124. Pág. 1579.

con mayor peso al que se pretende satisfacer. Este sistema arribará en que los encargados de “ponderar” los bienes jurídicos primarios, en este caso, los Derechos Fundamentales contenidos en la Constitución General de la República, atenten contra principios constitucionales rectores del Estado.

No obstante que anteriormente indicamos los métodos de interpretación Constitucionalmente reconocidos, sin que de ellos se desprenda este tipo de interpretación que a todas luces atenta contra el Estado de Derecho, es que el alcance de una Tesis Aislada de Jurisprudencia es fatal en la actividad jurisdiccional que resuelva la posible conculcación de los derechos públicos subjetivos, por lo que permitir la interpretación denominada ponderación atenta contra la dogmática constitucional del Sistema Jurídico Positivo Mexicano, pues una de las bondades de este es que el juez siempre deberá estar a lo consignado en la Ley, sin necesidad de recurrir a interpretaciones que obedecen a otras realidades sociales.

Una Garantía Individual sufre o no una conculcación para su titular, por lo que estimamos que no es admisible soslayar una garantía por otra, pues como descubrimos de inicio, todas son valores de suyo propio intrínsecos y valioso para las libertades individuales que son el motor de la realidad colectiva. Lo anterior nos reduciría a establecer derechos o bienes básicos en jerarquización, situación que invoca John Finnis en su Teoría del Derecho Natural, como inadmisible ya que éstos se refieren a aquellas cosas deseadas por el bien que encierran en sí iguales y no como medios para lograr otros objetivos, por cual ningún bien básico es más fundamental o más importante que otro.²⁰

En efecto, cosificarlas ciñe no solo su reducción material sino paulatinamente la esencia de su origen, el propio Ser Humano. Más peligroso resulta que la Ponderación se sustente en una tesis aislada de jurisprudencia, aunado a que es fuente formal de Derecho pero de ninguna manera puede constituir una fuente de contradicción de Derechos Humanos.²¹ La Ponderación intenta dirimir conflictos a través de establecer principios emanados de los casos concretos, no así de la norma. Por lo que la decisión que tome el juzgador no obedecerá necesariamente al espíritu de

²⁰ En su *Teoría del Derecho Natural*, John Finnis enlista los siguientes Bienes Básicos: la vida, el conocimiento, la diversión, la experiencia estética, la sociabilidad (amistad), la religión, la razonabilidad práctica, donde el jurista británico no infiere diferencia entre ellos pues los considera valiosos en sí mismos, sin que alguno sobrevenga por encima de otro, ni siquiera la vida.

²¹ La Jurisprudencia es una fuente de derecho derivada de la interpretación constitucional y legal que, con fuerza obligatoria, crean determinados órganos jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, con el propósito de fijar el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas y adecuar su contenido a la dinámica de la vida en sociedad, a fin de mantener la seguridad jurídica en las esferas pública y privada. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La Jurisprudencia y su Integración*, op. cit., p. 20.

la Constitución, pues la argumentación empleada puede caer en vicios de falsa retórica social y humana.

Llamamos peligrosos a estos caminos, pues además de la deficiente función jurisdiccional, la Ponderación representa una indebida e inconstitucional ampliación del Poder Público de los Tribunales Federales.

Aunado a lo anterior, la sociedad mexicana vive en un Estado de Legalidad, donde el legislador pondera —no siempre en atención a los principios constitucionales— bienes derechos, principios e intereses jurídicos, que no atienden a necesidades sociales sino de factores de poder. Al depender las decisiones jurisdiccionales de esta técnica, el juicio y criterio humanos serán los parámetros únicos de la interpretación, sin que exista un sistema integral e interpretativo, lógico-jurídico de las Garantías Individuales.

Este sistema atenta de manera directa a la Supremacía Constitucional que descansa en el artículo 133 de nuestro Máximo Estatuto Político, pues como ya vimos, se aparta del sistema positivista y humanista de interpretación de las Garantías individuales. La Ponderación hace nugatorio el régimen constitucional, en específico en la Dogmática Constitucional que de suyo propio sustenta y justifica la existencia de las autoridades estatales. No siendo óbice a lo anterior, la Ponderación rompe de manera contundente con el Principio de División de Poderes contenido en el artículo 49 constitucional, pues como expusimos amplía las facultades jurisdiccionales de los Tribunales de la Federación convirtiéndolos en un Poder Constituyente Permanente, a través de la integración de este tipo de tesis de jurisprudencia, para que su interpretación vaya más allá de la propia Constitución General de la República.

La Ponderación repercute en las Garantías Individuales, ya que éstas se subsumen al contenido de la necesidad social que tenga a valorar el Órgano Jurisdiccional para el caso concreto, quien no vierte la argumentación constitucional debida, pues como se desprende las primeras cederán ante los reclamos sociales de determinados grupos, sin que el objeto y alcance de los Derechos Fundamentales encuentren su tutela constitucional prevista en los artículos 103 y 107.

El Juicio de Amparo a la luz de este sistema interpretativo pierde eficacia y valor frente a este sistema de interpretación, pues no obstante de que el quejoso haya acreditado la violación de sus Garantías Individuales, las autoridades jurisdiccionales —con un amplísimo e inconstitucional marco de discrecionalidad— resolverán las controversias de los actos que las conculquen como constitucionales, con un convalidación de los actos reclamados notoriamente conculcatorios de los Derechos Fundamentales,

argumentando un “mejor” derecho frente al contenido dogmático de las Garantías Individuales. Como explicamos, la Constitución General de la República consta de dos partes, donde la primera se debe a los Derechos Fundamentales del Hombre, cuya protección y tutela se encuentran en las Garantías Individuales, es decir, la Dogmática, y la segunda encargada de la estructura y organización del Poder Público radicado en la facultad autodeterminativa del pueblo.

La historia nos ha instruido que los Derechos Fundamentales del Pueblo Mexicano no son el resultado de una lucha ni logros de un periodo de tiempo, sino de todo el devenir histórico del ser humano para encontrar la protección de sí mismo y sus libertades. Por ello, el hombre se agrupa en sociedad y crea al Derecho como una herramienta que tiende a armonizar las relaciones y procurar un fin común. Por tanto, no es dable que la propia sociedad y el derecho cuyo contenido y deber son humanos de suyo propio se tornen en su contra, ni legitimar el desconocimiento o menoscabo de los bienes jurídicos que los contienen. En este punto es que la función jurisdiccional de las autoridades estatales debe reevaluar el sistema jurídico en función de aquellos derechos que el Legislador–Constituyente considere imperioso tutelar, sin permitir figuras o métodos contradictorios.

El Poder Judicial Federal se debe a la tarea de tutelar, proteger y en su caso restituir en el goce de las Garantías Individuales a través del Juicio de Amparo, en aquellos casos y con las provisiones que la Ley reconoce por leyes o actos de autoridad que no se ajusten a los mandamientos constitucionales. La Ponderación desvía la función jurisdiccional de los órganos del Control Constitucional que a la postre sólo propician y apoyan el Estado de Legalidad, el cual se aleja del Garantista, tornándose en el reflejo de aquel donde imperan el Autoritarismo y la reducción de las libertades individuales. Lo anterior, es contrario al anhelado Estado de Derecho que todos buscamos alcanzar, aquel que persigue armonizar el ejercicio de dichas libertades frente a un debido Gobierno que las tutele en favor de la mayoría, para alcanzar el siempre anhelado Bien Común.

Al iniciar estas ideas señalamos que una sociedad puede vivir en un Estado de Legalidad pero no en un Estado de Derecho, situación que de primera mano suena análoga de suyo propio, pero que en la realidad encuentra discordancia de fondo y forma, es decir, es retomar una sociedad donde los actos de autoridad encuentren un cauce de legalidad positiva, pero que no respondan a los principios dogmáticos constitucionales. Resulta pertinente esclarecer que el Principio de Legalidad no debe confundirse con lo que nosotros denominamos Estado de Legalidad, pues en aquél la expedición de las leyes sujeta la creación de las mismas a los

formalismos exigibles, pero éstas no necesariamente obedecen a la naturaleza constitucional y que en varios casos llegue a contradecir la Norma Fundante, razón por la cual se entiende la existencia de diversos Medios de Control de la Constitución.

El Principio de Legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, dice Ovalle, no excluye a la interpretación judicial de la ley, pues para poder aplicarla debe primero interpretarla, es decir, determinar su significado con el auxilio de los diversos métodos o criterios de interpretación del derecho.²² Un sistema como la Ponderación, que trate de interpretar las normas jurídicas y en especial, las Normas Fundantes de contenido de los Derechos Humanos, es inadmisibles pues lejos de armonizar el sistema constitucional y garantista del Estado Mexicano, atenta contra los Derechos Fundamentales de los gobernados, pues no es dable establecer categorías o jerarquías en la Dogmática Constitucional ya que un derecho público subjetivo sujeto a un sistema de ponderación puede apreciarse subjetivamente en perjuicio de sus titulares.

El problema no radica únicamente en la afectación jurídico-patrimonial que repercute directamente en un gobernado que ha sujetado la constitucionalidad de un acto de autoridad a litigio, sino que de forma indirecta se atenta contra todo el orden jurídico imperante en nuestro país, pues como es de manifiesto la Ponderación hace nugatoria la Acción Constitucional del Juicio de Amparo, cuya primera cualidad es ser un medio de control asible al gobernado para reivindicar el Orden Jurídico que radica en la Constitución General de la República.

Al respecto, si los Tribunales encargados de interpretar y defender la observancia de la Constitución se alejan de sus elementos básicos de reconocimiento de las libertades humanas, bajo la falsa argucia de un sistema de valoración de principios como el expuesto en líneas anteriores, entraremos en un punto de indefensión de las Garantías Individuales frente a los arbitrarios actos de autoridad, cuyas decisiones se sustentaran en una frágil balanza artificial cuyo sustento se da por falacias interpretativas notoriamente subjetivas, ajenas al sistema positivo de interpretación reconocido por el Tribunal Supremo de la Nación, donde se plantea la hipótesis de jerarquizar los Derechos Fundamentales, sujetándolos a un menoscabo ponderativo que tiende a su cosificación.

²² Ovalle Favela, José, *Garantías Constitucionales del Proceso*, México, McGraw Hill, 1996, p. 76.

III. La Necesidad de integrar un Sistema Único Interpretativo de las Garantías Individuales

Norberto Bobbio señala que el Derecho Legislado es un punto de partida para el análisis de lo jurídico, el cual está formado por un sistema de principios que sirven tanto para criticar la ley positiva como para interpretarla, y siendo dichos pilares los Derechos Humanos.²³

No desviaremos al lector con establecer definiciones del Derecho, pues no son propias de esta reflexión, pues a lo largo de ella hemos tratado de instaurar algunos elementos torales de los Derechos Humanos, hasta su conceptualización en las Garantías Individuales y la problemática que se circunscribe a partir de la valoración que realizan los Tribunales Federales con la denominada Ponderación, como forma de interpretación de las Garantías Individuales de la Constitución Federal. En este punto de estudio debemos reflexionar acerca de la realidad de nuestros elementos expositivos. Por un lado están los Derechos Fundamentales del hombre consagrados en el Estatuto Máximo, que visto desde cualquier ámbito, es el elemento rector de la convivencia humana. Por el otro está la función jurisdiccional estatal que se aparta de los cánones constitucionales, específicamente con este tipo de interpretación, la Ponderación.

Lo último es consecuencia directa de esa libertad metodológica de interpretar la norma, pues en un Estado de Derecho se deben observar como principios universalmente aceptados por la Doctrina de los Derechos Humanos que de manera enunciativa y no limitativa señalamos los siguientes:

- Todo derecho tiene que ser autorizado de manera adecuada conforme a los criterios de validez establecidos.
- El derecho de origen estatal relativo a una materia debe ser uniforme dentro de los límites del estado.
- Las distintas formas de derecho deben interpretarse o aplicarse de acuerdo con métodos interpretativos uniformes, respetuosos de la forma de expresión y del contenido del tipo de derecho en cuestión.
- Cuando un método de interpretación o de aplicación da lugar a un resultado incompatible con el derecho precedente, y el juez o tribunal se vea obligado a modificar o alejarse del derecho, debe tener un poder muy limitado y excepcional para modificar o apartarse de la ley o de cualquiera forma de derecho, de modo que las

²³ Bobbio, Norberto, *Teoría General del Derecho*, 2a. ed., Bogotá, Temis, 2005, p. 22.

razones para la acción o para la decisión por parte de los destinatarios de las normas conserve su carácter perentorio, tanto para los ciudadanos como para los jueces o tribunales.

- Todo poder excepcional que se otorgue a los jueces o tribunales para apartarse del derecho precedente en el momento de la aplicación debe ser especificado de manera explícita y regulado por reglas, de modo que el ejercicio de dicho poder sea controlado por el derecho.
- En la medida de lo posible y apropiado, debe adoptar la forma de reglas generales definidas aplicables a clases de sujetos, conductas, circunstancias, etcétera, y que, cuando sea apropiado aplicarse por igual a las autoridades y ciudadanos.
- El Derecho de creación estatal y otras formas normativas deben tener forma escrita y ser promulgadas, publicadas, o de otro modo, puestas en conocimiento de los destinatarios.
- Las conductas exigidas por el derecho deben estar dentro de lo que puedan cumplir los destinatarios de las normas.
- Las normas en relación con una materia, una vez emitidas y puestas en funcionamiento, no debe modificarse con frecuencia, de modo que los destinatarios no tengan problemas para conformar su conducta a ellas y puedan planificar su conducta a largo plazo.²⁴

De los mencionados encontramos la necesidad de establecer un solo mecanismo interpretativo, que junto con el principio de seguridad jurídica encaucen la actividad jurisdiccional en cuanto a la hermenéutica jurídica de la Norma Fundante, es decir, de las Garantías Individuales.

En este punto, el lector habrá de dar cuenta que en un Estado de Derecho se tiene una fuerte vinculación con las corrientes lusofilosóficas Naturalismo, Positivismo y Realismo-Sociológico. Nuestro Sistema Jurídico establece un Estado de Derecho sustentado en éstos y otros principios, pero la realidad arroja una consecuencia que dista del pleno goce de la libertad y dignidad individual, grupal y de clases sociales previstas en el artículo 25 Constitucional.

En primer plano impone la obligación de establecer un método de interpretación uniforme, que de alguna manera se contienen en las Jurisprudencias expuestas (P./J. 60/2000 y P./J. 61/2000), otorgando libertad al Juzgador para utilizar aquel sistema que a su arbitrio considere adecuado, que en muchos casos recae en el Tipo Gramatical.

²⁴ Cárdenas Gracia, Jaime, *op. cit.*, p. 31.

Este método interpretativo literal del texto resulta un tanto complejo en su aplicación única para resolver todos los litigios en materia constitucional, pues no creemos que exista una traducción semántica de la ley. La interpretación es una actividad en suma delicada, pues los Juzgadores tienen la obligación de contar con un conocimiento técnico y profundo de los ordenamientos jurídicos, incluidos los valores que en ellos se contengan. La consecuencia de esta falta de interpretación uniforme genera un desvío de poder en el Juzgador Federal.

Al no encontrar un método compatible que solucione el problema planteado, en este caso de desentrañar la posible contradicción que las Garantías Individuales encuentren con las leyes o actos de autoridad, no es factible que la Ponderación deduzca un cauce admisible, pues como hemos señalado el resultado en su aplicación necesariamente lleva a depreciar un Derecho Fundamental frente a un Acto Reclamado (con un supuesto contenido valorativo colectivo) notoriamente violatorio de aquel derecho público subjetivo.

No podemos admitir, que una Ponderación que extralimita las facultades del juez o Tribunal Federal y lo conviertan en Constituyente Permanente, pues la indebida interpretación de las Garantías Individuales a favor de una eficacia-sociológica al orden legal, lesiona los Derechos Humanos. Los Principios del Estado de Derecho prevén poderes excepcionales al Judicial, pero éstos estarán regulados bajo el imperio de la Ley, y su aplicación será explícita más no implícita, como en el caso que se denuncia, ya que extralimita y desvía el poder. El Estado de Derecho impone la obligación a toda autoridad de ceñirse a los mandatos de la Norma Fundante, por lo que no es admisible que cualquier órgano de gobierno, incluido el Judicial genere una actividad fuera de los lineamientos establecidos por el Régimen Constitucional.

Consideramos la necesidad de analizar y retomar los principios del Neoconstitucionalismo, pero no como materia de este artículo, pues dada su amplitud y precisión en su estudio solo lo enunciamos. Lo anterior, pues lejos de ser una corriente de pensamiento humano constituye una ideología, una metodología y una teoría, que junto con una Argumentación Jurídica, son propuestas de interpretación constitucional en México. A mayor abundamiento, el Neoconstitucionalismo distingue dos planos en su concepción de la Ciencia Jurídica.

El primero se enfoca a la limitación el Poder Estatal, donde el segundo garantizará y tutelaré plenamente los Derechos Humanos. De primera mano no resultarían novedosos estos postulados para el lector, pero esta corriente revaloriza las dos premisas, por lo que pone por encima la tutela de los Derechos Humanos frente al ejercicio del poder público.

Para el Neoconstitucionalismo, la Constitución será un todo dinámico, pues no se concibe como una guía moral o política para el legislador, dado que su papel de Norma Fundante va a incorporar el dinamismo social en su realidad.²⁵ Resulta oportuno citar a Luis Prieto Sanchis, que recopila algunos elementos de esta corriente, donde distingue a la Constitución como norma suprema y ello significa condicionar la validez de todos los componentes del orden jurídico y representando frente a ellos un criterio de interpretación prioritario, retomando la esencia armónica de los artículos 14 y 133 constitucionales.²⁶

El Neoconstitucionalismo es un puente de enlace entre el Derecho y la Moral, situación que nos remonta al concepto de Derecho Natural, donde la norma jurídica es justa o injusta en función de los bienes jurídicos a tutelar. La Constitución en esta corriente se presenta como el centro de todo sistema jurídico, lo paradójico de este punto es que la Constitución se ve analizada con base en términos de principios y directrices que se interpretan a través de una Ponderación. Lo anterior, quiere decir que la Constitución será onnipotente en cualquier controversia jurídica, por lo que la ley pasa a segundo plano.

En segundo plano, la argumentación jurídica, como método interpretativo deja a un lado el positivismo jurídico, pues a su concepción carece de una lógica en aquellos problemas que no encuentran una regla de determinación, por lo que éstos son susceptibles de ser resueltos mediante una discrecionalidad judicial. La argumentación jurídica es pues una actividad de producción y generación de razones que buscan la justificación de pretensiones. Jaime Cárdenas distingue tres conceptos de argumentación:

- a) La formal que define al argumento y argumentación como una inferencia lógico formal, es decir, un concatenamiento de proposiciones.
- b) La material, se da a la tarea de analizar y examinar las premisas o proposiciones emanadas de la formal.
- c) La pragmática, implica la interacción lingüística de las ideas, es decir eliminar las falacias —y hasta sus guerras como señala atinadamente Manuel Atienza— de las premisas que integren el razonamiento.²⁷

²⁵ Buergenthal, Thomas, *Derechos Humanos Internacionales*, 2a. ed., México, Gernika, 2002.

²⁶ Prieto Sanchis, Luis, *Justicia Constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trota, 2003, p. 116.

²⁷ Cárdenas Gracia, Jaime, *op. cit.*, p. 23.

La argumentación material le dará balance a las propuestas vertidas por la argumentación formal. La argumentación jurídica por lo tanto es razonamiento jurídico.

Esta actividad permite comprender al Derecho más allá de un simple sistema normativo, ya que la solución de los conflictos prácticos se verifica a través de esta, pues es un instrumento que auxilia al perfeccionamiento del orden jurídico en las decisiones del órgano jurisdiccional. Esa función jurisdiccional deberá estar orientada siempre a respetar los principios y valores sobre los cuales se sustenta el Estado de Derecho, cuyo valor y contenido son los Derechos Humanos que siempre deberán estar por encima de los poderes estatales.

Estamos convencidos que el país requiere un nuevo y único sistema que interprete de forma constitucional a las Garantías Individuales. No solo por la conveniencia técnica que implica sino por el trasfondo histórico, axiológico, social y jurídico que guardan las Garantías Individuales. Su observancia implica el respeto de los Derechos Fundamentales de los individuos, por ende de la consecución de un Estado donde impere el Derecho y no solo la Ley.

El método propuesto desde luego debe sujetarse a los Principios Lógicos aplicados al Derecho y jamás emotivos del juzgador, los que de acuerdo con Germán Cisneros Farías “en la lógica formal se destacan cuatro leyes: ley de identidad, ley de contradicción, ley de tercero excluido y ley de razón suficiente. Constituyen las leyes más universales y sirven de fundamento a las distintas operaciones lógicas, tales como las inferencias, razonamientos y demostraciones. A las cuatro anteriores debemos agregar una ley o principio lógico dentro del campo jurídico, se le denomina principio de causalidad jurídica y su uso lo debemos al jurista alemán Fritz Schereier”.²⁸

A través de estos principios que el Método propuesto puede encauzar su actividad pues éstos no solo son aplicables a la ciencia jurídica sino a todas ciencias de saber humano, pues tales postulados son inherentes a la razón humana, y si ésta es la que genera la realidad social, es dable y exigible que dicha juicio impere entre los gobernados y las autoridades para que en suma se verifique la consecución de un Estado de Derecho como el que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁸ Cisneros Farías, Germán, *Lógica Jurídica*, México, Porrúa, 2007, p. 34.

IV. Conclusiones

1. El Hombre es el motor generador de la realidad social, por lo tanto del Derecho, por lo que las Instituciones Estatales se deben su servicio y necesariamente a protección de la naturaleza humana, es decir, de sus prerrogativas inherentes a su existencia, los Derechos Humanos.
2. El Derecho Constitucional es el resultado de la comunidad social e instituida que pugna por establecer las bases racionales de organización política, siempre y cuando su limitante lo constituyan los derechos y libertades esenciales de los individuos.
3. Las Garantías Individuales obedecen al trinomio de Justicia, Validez y Eficacia del Derecho que se ven analizadas por las corrientes filosóficas del Naturalismo, Positivismo y Realismo Jurídicos, cuyo eje central siempre será la Dignidad Humana.
4. La interpretación implica desentrañar el sentido que encierra la ley. La ley es un mandato general protector de un interés común y aplicable a todos los casos que revistan una misma situación jurídica.
5. La Constitución Federal permite un sistema de libre interpretación de la norma jurídica previsto en el artículo 14, no limita a los Jueces a ceñir la interpretación de esta fuente formal del derecho al momento de dirimir una controversia a una forma específica.
6. La Ley positiva y vigente será una forma de encauzar los problemas sociales, por lo que es difícil instaurar un modelo único de interpretación de la norma fundante.
7. El Juicio de Amparo es el medio protector por excelencia que tiene los gobernados para defender sus derechos públicos subjetivos, los cuales lejos de constituir en su esencia —como se estableció en 1917— un dogma.
8. Ningún ordenamiento del juicio de Amparo desprenda facultad alguna para que los Tribunales Federales, incluidos los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, emitan fallos que justifiquen la Violación de Garantías Individuales de los gobernados con plena acreditación de su conculcación, so pena de proteger actos de autoridad notoriamente inconstitucionales, bajo la argucia de la valoración de principios (Ponderación).
9. El Poder Judicial, a través de su actividad interpretativa de Ponderación llega a legitimar actos conculcatorios de Garantías Indi-

viduales de las autoridades estatales, en plena reducción de las libertades individuales de los gobernados (cosificación), fuera del contexto constitucional.

10. La Ponderación representa una indebida e inconstitucional ampliación del Poder Público de los Tribunales Federales, pues lo erige como un Constituyente Permanente al sentar jurisprudencias que faculten a dicho órgano a revalorar las Garantías Individuales, lo cual provoca un efecto de derogación temporal en casos concretos.
11. La Ponderación Judicial como sistema de Interpretación, además de su incompatibilidad con el sistema constitucional mexicano, no responde a los principios de la Lógica, pues se aleja de los raciocinios propios de la ciencia jurídica ya que introduce elementos de subjetividad en el juzgador, el cual desarrolla una actividad técnicamente sujeta al desarrollo de juicios sujetos a dichos principios.
12. Resulta indudable la necesidad de revisar y analizar los sistemas de valoración e interpretación de la norma jurídica, pues es verificable que la actividad jurisdiccional se aleja de los principios rectores del Derecho como una técnica de integración social que permite la convivencia.
13. La Doctrina del Estado de Derecho impone la necesidad de establecer un mecanismo interpretativo, que junto con el principio de seguridad jurídica, encaucen la actividad jurisdiccional en cuanto a la hermenéutica jurídica de la norma Fundante, en particular de las Garantías Individuales.
14. El Mecanismo interpretativo deberá atender a los Principios de la Lógica aplicados al Derecho, que en suma no son leyes universales sino estructuras básicas elaboradas mediante conceptos repetidos capaces de albergar proposiciones formalmente verdaderas.

V. Bibliografía

BOBBIO, Norberto, *Teoría General del Derecho*, 2a. ed., Bogotá, Temis, 2005.

BUERGENTHAL, Thomas, *Derechos Humanos Internacionales*, 2a. ed., México, Gernika, 2002.

CARBONELL, Miguel, *Los derechos Fundamentales en México*, 2a. ed., México, Porrúa, 2006.

CÁRDENAS GRACÍA, Jaime, *La Argumentación como derecho*. México, UNAM, 2005.

CISNEROS FARIAS, Germán, *Lógica Jurídica*, México, Porrúa, 2007.

FERRAJOLI, Luigi, *Garantías, jueces por la democracia*, Madrid, 2002.

MIRANDA, Jorge, *Derechos Fundamentales y derecho electoral*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2005.

OVALLE FAVELA, José, *Garantías Constitucionales del Proceso*, México, McGraw Hill, 1996.

PRIETO SANCHIS, Luis, *Justicia Constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2003.

ROBERTS, Andrew. Hitler y Churchill. *Los secretos del Liderazgo*, Barcelona, Taurus, 2004.

SARTORI, Giovanni, *¿Qué es la Democracia?* México, Taurus, 2007.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Jurisprudencia y su Integración*. Primera Edición, México, 2004.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción al Estudio de la Constitución*, 4a. ed., México, Fontamara, 1998.

_____, *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, Porrúa, 1991.